



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 198 - 2025 - MPJA

Jaén, 06 MAY 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTOS:

La Solicitud de fecha 04 de diciembre de 2024, presentado por parte de Natividad Gonzales Torres; Informe N.º 0539-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 11 de diciembre 2024 e Informe N.º 441-2025-MPJ/SGRH, de fecha 10 de abril de 2025 (Expediente Administrativo N.º 52072-2024), y;

CONSIDERANDOS:

Que, conforme lo establecido en el 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N.º 27680, 28607 y la Ley N.º 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28º del capítulo II de Título de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) *Garantiza la libertad sindical*, 2) *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales*, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su *representante legal y su máxima autoridad administrativa*. Asimismo, de acuerdo al artículo 20º, inciso 6, es atribución del alcalde: *“Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43º de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.*

El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, establece que, en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, señala que la Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

Que, el Artículo 42º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada con Decreto Supremo N.º 010-2003-TR (en consonancia con la Constitución Política), *en relación a los Convenios Colectivos, prescribe que, la Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*

Que, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N.º 31188, en su numeral 17.1 del artículo 17, menciona que el convenio colectivo tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en relación a la vigencia de los Convenios Colectivos, señala: *“(…) PRIMERA. Vigencia de*





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

convenios, *todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia*”.

Por su parte, SERVIR reconoce que pueden limitarse o restringirse los beneficios que obtiene el sindicato mayoritario, según el INFORME TÉCNICO N°361-2018-SERVIR/GPGSC³ señala: “(...) 2.7 Asimismo, la libertad que ostentan las organizaciones sindicales de decidir la extensión del producto negocial (léase convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación. Es lo que ocurre en el caso de la entrega de un beneficio que resulte de aplicación únicamente a sus afiliados, en función que así lo establezca, en alguna de sus cláusulas, el convenio o laudo obtenido por un sindicato mayoritario.”

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

Que, mediante el numeral 182.1 del artículo 182° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que: “Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes”. Es decir, que el informe mantiene la función de ser un medio de asesoramiento para la decisión, cuya influencia de la decisión dependerá de la convicción que le genere la decisión. Además, como principio, la autoridad o se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación al instructor, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio.

Que, el numeral 183.2 del artículo 183 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor”.

Según **Juan Carlos Morón Urbina**⁴, manifiesta que: El informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva y no decisoria. Esta misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio o sujeto a fe plena. Con la finalidad de imprimir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se limita a la administración pública activar la libertad de requerirlos, disponiendo que soliciten informes solo cuando sean absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Que, de conformidad con el artículo 117.1° del T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; más aún el artículo 118 de la ley antes citada, señala que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”.

Que, mediante solicitud de fecha 04 de diciembre de 2024, presentado por parte de Natividad Gonzales Torres, identificado con DNI N° 27673406, peticona al alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, el pago de bonificación por cese definitivo, a que hace referencia las Resoluciones de Alcaldía N° 1239, de fecha 13 de diciembre de 2010, Resolución de Alcaldía N°537-2016, de fecha 12 de mayo de 2016 y

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1369707/Informe%20T%C3%A9cnico%20361-2018-SERVIR-GPGSC.pdf>.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Diecisieteava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, Tomo II, p. 40.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Resolución de Alcaldía N°604-2022-de fecha 15 de julio de 2022, los cuales dispone literalmente el pago por bonificación especial consistente en 08 (ocho) remuneraciones brutas.

Que, mediante Informe N.º 0539-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 11 de diciembre 2024, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el informe escalafonario del ex servidor Gonzales Torres Natividad, identificado con DNI N.º 27673406, quien tuvo la condición laboral de servidor auxiliar F, con la condición laboral de empleado nombrado, cuyo régimen laboral fue el Decreto legislativo 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, cuya fecha de ingreso fue el 01 de febrero de 1982 y ceso el 19 de setiembre de 2024, acumulando un récord laboral de 42 años, 07 meses y 18 días, afiliada al sindicato SITRAMUN.

Que, mediante Informe N.º 441-2025-MPJ/SGRH, de fecha 10 de abril de 2025, emitido por parte del jefe de la Oficina de Gestión de Recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis técnico legal, señala lo siguiente:

“(…)

En cuanto al primer pacto colectivo se tiene que mediante acta N°05-2010 de fecha 10 de noviembre del 2010 aprobada mediante resolución de alcaldía N°1239-2010-MPJ-A señala (...) Acuerdo: La municipalidad provincial de Jaén, conviene otorgar una remuneración brutal total como bonificación a los trabajadores municipales, nombrados y permanentes afiliados al SIPTRAMUN, por única vez por tiempo de servicios, independiente sea por renuncia, cese, jubilación o fallecimiento (...).”

De lo descrito del pacto colectivo el beneficio existe una cláusula delimitadora, sin embargo, previamente debe señalarse que el beneficio citado se encuentra supeditado a la: i) renuncia, cese, jubilación o fallecimiento; para lo cual deben cumplir con el siguiente requisito: 1. Trabajadores municipales, nombrados y permanentes afiliados al SIPTRAMUN (Cláusula delimitadora) Situación que debe cumplir el servidor que renuncia, cesa, jubila o fallece (representado por familiares) a fin de poder a una remuneración brutal total como bonificación.

Sin embargo, verificamos del informe N°0539-2024-MPJ/OGRH/ALE de fecha 11 de diciembre del 2024 elaborado por el encargado del área de legajo y escalafón de la oficina de gestión de recursos humanos que señala el ex servidor solicitante Natividad Gonzales Torres al momento que se encontraba vinculado laboralmente a la entidad se encontraba afiliado al SIPTRAMUN JAÉN, siendo así EL SOLICITANTE NO CUMPLE con la cláusula delimitadora pues específicamente se señala como delimitación "1. Trabajadores municipales, nombrados y permanentes afiliados al SIPTRAMUN (Cláusula delimitadora)", en ese sentido es improcedente la solicitud en cuando al beneficio del pacto colectivo antes señalado.

Ahora bien, en cuanto al segundo pacto colectivo se tiene que mediante Resolución de alcaldía N°537-2016-MPJ/A de fecha 12 de mayo del 2016, continua acta N° 03 "Tercer acuerdo: La Municipalidad Provincial de Jaén, conviene otorgar a los afiliados al SIPTRAMUN-JAÉN, cuatro (04) remuneraciones totales mensuales como bonificación especial al momento del cese, jubilación, renuncia o invalidez. En caso de fallecimiento del trabajador, es beneficio se entregará en el siguiente orden excluyente cónyuge, hijos o padres. Dichas remuneraciones serán canceladas inmediatamente de ocurrida la contingencia, previa presentación de la petición. Este acuerdo tiene vigencia y carácter permanente.

De lo descrito del pacto colectivo el beneficio existe una cláusula delimitadora, sin embargo, previamente debe señalarse que el beneficio citado se encuentra supeditado a la: i) cese, jubilación, renuncia o invalidez; para lo cual deben cumplir con el siguiente requisito: 1. afiliados al SIPTRAMUN-JAÉN (Cláusula delimitadora)

Situación que debe cumplir el servidor que cese, jubilación, renuncia (representado por familiares) o invalidez a fin de poder a (04) remuneraciones brutas totales como bonificación especial.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Sin embargo, verificamos del informe N°0539-2024-MPJ/OGRH/ALE de fecha 11 de diciembre del 2024 elaborado por el encargado del área de legajo y escalafón de la oficina de gestión de recursos humanos que señala et ex servidor solicitante Natividad Gonzales Torres al momento que se encontraba vinculado laboralmente a la entidad se encontraba afiliado al SITRAMUN JAÉN, siendo así EL SOLICITANTE NO CUMPLE con la cláusula delimitadora pues específicamente se señala como delimitación “afiliados al SIPTRAMUN-JAÉN (Cláusula delimitadora)”, en ese sentido es improcedente la solicitud en cuando al beneficio del pacto colectivo antes señalado.

Debe precisarse que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR esta se encontraba vigente al momento que se celebraron los convenios colectivos que ahora solicita el ex servidor Natividad Gonzales Torres, por lo que dicho marco legal solo puede ser interpretación legal para efectos de aplicación de lo solicitado, siendo así el Tribunal Constitucional ha indicado expresamente que: “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo). de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”. (STC 0606-2004-AA/TC, FJ.2).

Ahora bien, conforme al 28° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR señala "En la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance. las limitaciones o exclusiones que acuerden siempre que las mismas no establezcan diferencias injustificadas entre los/as trabajadores/as del ámbito o sean contrarias al ordenamiento jurídico."

Conforme el artículo 28° en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, la limitaciones o exclusiones que acuerden siempre que las mismas.

Por otro lado, quien debería probar que se encontraba en actividad afiliado al sindicato provincial de trabajadores municipales Jaén - SIPTRAMUN- JAÉN, es el mismo ex servidor, toda vez que conforme Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-TR, en cuyo artículo 16-A señala lo siguiente:

"Artículo 16-A.- Cuotas sindicales

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:

a) La organización sindical deberá presentar al empleador por única vez el apartado de los estatutos o el acta de asamblea en el que se establezca la cuota ordinaria o extraordinaria, así como sus eventuales modificaciones; la relación y/o comunicación de trabajadores afiliados; y, la autorización de descuento por planilla de la cuota sindical firmada por cada uno de los trabajadores comprendidos en la comunicación. (...). (Énfasis agregado)

Por lo expuesto, el descuento de la cuota sindical, como supuesto establecido por ley para la afectación de la planilla única de pago, debe estar expresamente autorizado por el servidor sindicalizado y como tal dicha situación solo puede ser aprobada por el servidor o ex servidor.

Finalmente tenemos. la negociación colectiva "Acta final de la comisión negociadora del proceso de negociación colectiva convenio colectivo a nivel descentralizado 2022-2023 suscritos entre la representación empleadora municipalidad provincial de Jaén y la representación sindical legitimada", la misma que ha sido aprobada mediante resolución de alcaldía N°604-2022-MPJ/A de fecha 25 de julio del 2022 que en su Acta N°02 señala "ACUERDO: La Municipalidad Provincial de Jaén, conviene, otorgar exclusivamente a los miembros integrantes afiliados sindicalizados al SIPTRAMUN - JAÉN; Y SITRAMUN: tres (03) remuneraciones brutas totales como bonificación especial al momento del cese por jubilación, renuncia, invalidez y/o fallecimiento del trabajador. este beneficio se





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

sumará a los ya existentes celebrados anteriormente, entre la Municipalidad Provincial de Jaén y el Gremio Sindical, que la entrega de este beneficio se efectuará en el siguiente orden excluyente; conyugue, hijos, padres, hermanos; dicha bonificación especial será cancelada inmediatamente ocurrido la contingencia, previa presentación de la petición, este acuerdo tiene vigencia y es de carácter permanente.”

A fin de verificar la aplicabilidad de dicho pacto colectivo advertimos que mediante informe N°0539-2024-MPJ/OGRH/ALE de fecha 11 de diciembre del 2024 elaborado por el encargado del área de legajo y escalafón de la oficina de gestión de recursos humanos que señala el ex servidor solicitante Natividad Gonzales Torres al momento que se encontraba vinculado laboralmente a la entidad se encontraba afiliado al SITRAMUN JAÉN, siendo así EL SOLICITANTE SI CUMPLE SOLO RESPECTO DE ESTE PACTO COLECTIVO con la cláusula delimitadora pues específicamente se señala como delimitación otorgar exclusivamente a los miembros integrantes afiliados sindicalizados al SITRAMUN (Cláusula delimitadora)", en ese sentido es procedente la solicitud solo en cuando al beneficio del pacto colectivo antes señalado, esto es con tres (03) remuneraciones brutas totales como bonificación especial al momento de su cese. (...)"

Finalmente, el informe antes mencionado, concluye lo siguiente:

“(…)

1 IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor municipal Natividad Gonzales Torres respecto a los extremos de aplicación de: i) pacto colectivo contenido en el acta N° 05-2010 de fecha 10 de noviembre del 2010 aprobada mediante resolución de alcaldía N°1239-2010-MPJ-A señala "(…) Acuerdo: La municipalidad provincial de Jaén, conviene otorgar una remuneración brutal total como bonificación a los trabajadores municipales, nombrados y permanentes afiliados al SIPTRAMUN. por única vez por tiempo de servicios, independiente sea por renuncia, cese, jubilación o fallecimiento (...)" y ii) pacto colectivo se tiene que mediante Resolución de alcaldía N°537-2016-MPJ/A de fecha 12 de mayo del 2016, continua acta N°03 "Tercer acuerdo: La Municipalidad Provincial de Jaén, conviene atear a los afiliados al SIPTRAMUN-JAÉN, cuatro (04) remuneraciones totales mensuales como bonificación especial al momento del cese, jubilación, renuncia o invalidez. En caso de fallecimiento del trabajador, este beneficio se entregará en el siguiente orden excluyente cónyuge, hijos o padres. Dichas remuneraciones serán canceladas inmediatamente de ocurrida la contingencia, previa presentación de la petición. Este acuerdo tiene vigencia y carácter permanente.

2 FUNDADO EN PARTE solo en el extremo respecto del pacto contenido en la resolución de alcaldía N°604-2022-MPJ/A de fecha 25 de julio del 2022 que en su Acta N°02 señala "ACUERDO: La Municipalidad Provincial de Jaén, conviene, otorgar exclusivamente a los miembros integrantes afiliados sindicalizados al SIPTRAMUN - JAÉN; Y SITRAMUN: tres (03) remuneraciones brutas totales como bonificación especial al momento del cese por Jubilación, renuncia, invalidez y/o fallecimiento del trabajador, este beneficio se sumara a los ya existentes celebrados anteriormente, entre la Municipalidad Provincial de Jaén y el Gremio Sindical, que la entrega de este beneficio se efectuará en el siguiente orden excluyente; conyugue, hijos, padres, hermanos; dicha bonificación especial será cancelada inmediatamente ocurrido la contingencia, previa presentación de la petición, este acuerdo tiene vigencia y es de carácter permanente." En ese sentido CORRESPONDE SE LE OTORGUE (03) REMUNERACIONES BRUTAS TOTALES COMO BONIFICACIÓN ESPECIAL POR CESE.

3 Por otro lado, de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley N°32185 Ley de Presupuesto para el año 2025 "(…) 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración,





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.", siendo así corresponde que se solicite la certificación presupuestal solo respecto del numeral 2.

- 4 Al no existir controversia jurídica toda vez que fundamento jurídico de la pretensión del presente procedimiento no es razonablemente discutible (183.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS) y al encontrarse debidamente determinado los alcances de lo solicitado por el ex servidor en ese sentido, no corresponde solicitar opinión legal no está demás precisar que los informes legales tienen la condición de facultativo y no vinculantes conforme así lo establece el Artículo 182.2 del Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por lo que cualquier opinión legal no vincula u obliga a esta oficina de gestión de recursos humanos.
(...)"

Que, visto el informe emitido por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el cual fundamenta, de manera sucinta, su opinión y establece conclusiones expresas y claras, sobre todas las cuestiones planteadas, el cual da origen al presente acto resolutorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el ex servidor municipal **NATIVIDAD GONZALES TORRES**, identificado con DNI N°27673406, respecto del otorgamiento de bonificaciones contenidas en el: i) pacto colectivo comprendido en el acta N° 05-2010 de fecha 10 de noviembre del 2010, aprobada mediante **Resolución de Alcaldía N°1239-2010-MPJ-A, de fecha 13 de diciembre del 2010**, el cual señala "(...) Acuerdo: La municipalidad provincial de Jaén, conviene otorgar una remuneración brutal total como bonificación a los trabajadores municipales, nombrados y permanentes afiliados al SIPTRAMUN, por única vez por tiempo de servicios, independiente sea por renuncia, cese, jubilación o fallecimiento (...)"; **MOTIVO** de que no cumple con la cláusula delimitadora pues específicamente se señala como delimitación, que corresponde a: "1. Trabajadores municipales, nombrados y permanentes afiliados al **SIPTRAMUN-JAÉN (Cláusula delimitadora)**"; e improcedencia respecto del ii) pacto colectivo, aprobado mediante **Resolución de Alcaldía N°537-2016-MPJ/A de fecha 12 de mayo del 2016**, que continúa en el Acta N° 03 "Tercer acuerdo, donde: La Municipalidad Provincial de Jaén, conviene otorgar a los afiliados al SIPTRAMUN-JAÉN, cuatro (04) remuneraciones totales mensuales como bonificación especial al momento del cese, jubilación, renuncia o invalidez. En caso de fallecimiento del trabajador, es beneficio se entregará en el siguiente orden excluyente cónyuge, hijos o padres. Dichas remuneraciones serán canceladas inmediatamente de ocurrida la contingencia, previa presentación de la petición. Este acuerdo tiene vigencia y carácter permanente"; **MOTIVO** de que no cumple con la cláusula delimitadora pues específicamente se señala como delimitación, que corresponde a: "1. Trabajadores municipales, nombrados y permanentes afiliados al **SIPTRAMUN-JAÉN (Cláusula delimitadora)**".

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO, lo solicitado por el ex servidor municipal **NATIVIDAD GONZALES TORRES**, identificado con DNI N°27673406, respecto del otorgamiento del pacto contenido en la **Resolución de Alcaldía N°604-2022-MPJ/A de fecha 25 de julio del 2022**, que en su Acta N°02, señala "ACUERDO: La Municipalidad Provincial de Jaén, conviene, otorgar exclusivamente a los miembros integrantes afiliados sindicalizados al SIPTRAMUN - JAÉN; Y SITRAMUN: tres (03) remuneraciones brutas totales como bonificación especial al momento del cese por Jubilación, renuncia, invalidez y/o fallecimiento del trabajador, este beneficio se sumara a los ya existentes celebrados anteriormente, entre la Municipalidad Provincial de Jaén y el Gremio Sindical, que la entrega de este beneficio se efectuará en el siguiente orden excluyente; conyugue, hijos, padres, hermanos; dicha bonificación especial será cancelada inmediatamente ocurrido la contingencia, previa presentación de la petición, este acuerdo tiene vigencia y es de carácter permanente". En ese sentido, **CORRESPONDE AL SOLICITANTE SE LE OTORGUE (03) REMUNERACIONES BRUTAS TOTALES COMO BONIFICACIÓN ESPECIAL POR CESE.**





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, a la OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, la previsión presupuestaria correspondiente, por cuanto su eficacia del presente acto administrativo, está condicionado a que se cuente con el respectivo crédito presupuestario, conforme así lo dispone el numeral 4.2 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, aprobado por Ley N.º 32185.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente resolución al ex servidor municipal **NATIVIDAD GONZALES TORRES**, identificado con DNI N°27673406, Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN


Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE

